



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Demandante :	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA - NIT 890.900.842-6
Demandado:	MARIO DE JESUS GARCIA VILLADA CC N°71.631.626
Radicado	05001-40-03-014-2022-00166-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
AUTO	N°2320

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** con **NIT 890.900.842-6**, en contra de **MARIO DE JESUS GARCIA VILLADA** con **CC N°71.631.626** , en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo el pagare n°307816

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art.442 del C.G del P, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)**”*

(Negrilla fuera del texto original)

En relación a ello, el artículo 430 del mismo estatuto, consagra respecto al mandamiento ejecutivo, lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Obsérvese que, en este caso, fue presentado para el cobro el pagaré No.307816 suscrito por MARIO DE JESUS GARCIA VILLADA, con fecha de creación y vencimiento el 31 de enero de 2020, conforme a la carta de instrucciones,

diligenciado por la suma de \$ 11.373.960 pagaderos en cuotas fijas por valor de \$ 189.566 en forma mensual y sucesiva.

Se tiene entonces que de cara al pagaré que se pretende cobrar, que habiéndose invocado el uso de la cláusula acceleratoria como se indicó en el hecho sexto de la demanda y habiéndose pactado la modalidad de pago a través de cuotas, bien podía la parte actora exigir el pago de la obligación a partir de la mora en el pago de la respectiva cuota antes de su vencimiento, es decir, anticipando el plazo final del vencimiento de la obligación, mediante la instauración de la demanda ejecutiva pertinente. Sin embargo, pese a que en el escrito de demanda se indica la fecha de inicio de cobro de las cuotas de pago del valor del pagaré, ello no consta en el documento base de recaudo, por lo que no se tiene certeza de la fecha de inicio y fin del cobro de dichas cuotas; razón que no permite determinar la fecha en la cual el demandado debía cancelar las cuotas correspondientes, y así establecer la fecha de la exigibilidad de las cuotas y de mora, con el fin de llenar conforme a la carta de instrucciones el pagaré objeto de recaudo, afectando con ello la literalidad del pagaré ejecutado.

Nótese entonces que la falta de claridad en la exigibilidad del pagaré es tal, que afecta negativamente el mérito ejecutivo del título presentado al cobro, circunstancia que imposibilita librar mandamiento de pago, toda vez que no es una obligación clara.

En razón de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ab609cff355529a17eeb5d96de69d82eddf2ac049f89fcdd0dd1188f8832e**

Documento generado en 07/02/2023 01:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>